

NIEGA REQUERIMIENTO

N.R.P.
RADICADO: 680014003003-2020-00323-00
PROCESO: MONITORIO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 06 de Octubre de 2020

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de Octubre de dos mil veinte

Examinada la demanda presentada por **SONAR EVENTOS Y PRODUCCIONES**, siendo el demandado **IDEOGRUPO AD S.A.S.**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse el requerimiento del que trata el artículo 421 del C.G.P. Veamos el porqué:

Evaluada la demanda, este Estrado advierte la configuración de unas causales de improcedencia de la presente acción, en atención a las pretensiones elevadas por la parte actora en su escrito demandatorio, teniendo en cuenta que:

1. La obligación que se pretende cobrar dentro de las presentes diligencias, desconoce la naturaleza y parámetros establecidos para este tipo de proceso (Art. 419 y s.s. del C.G.P.) . Lo anterior, teniendo en cuenta que la suma de las pretensiones incoadas, asciende al monto de \$45.536.700, la cual sobrepasa a la mínima cuantía.

Corolario a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 419 del C.G.P., el cual dicta: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo." (Subraya fuera de texto)

2. En atención a lo normado en el numeral 2° del artículo 420 del C.G.P., la parte actora omitió señalar el domicilio de las partes y de sus representantes legales. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda y en el numeral 1° de los hechos, la parte actora señaló como lugar de domicilio de la parte demandante y de la parte demandada, la misma dirección.

3. Siguiendo lo establecido en el numeral 8° del artículo 420 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 ibídem, la parte actora omitió allegar su correspondiente certificado de existencia y representación legal.

4. Según lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 420 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el numeral 10° del artículo 82 ibídem, se advierte que la parte actora omitió señalar las direcciones de notificaciones de los representantes legales de las partes procesales.

En tal orden de ideas, se vuelve claro que la demanda que nos ocupa no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 419 y s.s. del C.G.P., resultando improcedente su trámite a través de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la orden de requerimiento propia del presente proceso, solicitado dentro de la demanda presentada por **SONAR EVENTOS Y PRODUCCIONES**, siendo el demandado **IDEOGRUPO AD S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias. Por Secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7874fc38c545a1275ebb56cf410356d7cf5cf9ba4a9b90b0e202d204e8ba7cd3

Documento generado en 06/10/2020 08:06:28 a.m.